



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-121/2024

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/88/2024.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹ inició el proceso electoral ordinario en el Estado

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

de México para elegir las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Queja. El trece de febrero, en su carácter de candidato a presidente municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, Óscar Sánchez García presentó una queja en contra del Colectivo #Ni una menos, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como los medios de comunicación en Facebook “Toluca Hoy”, “Que poca madre Almoloya de Juárez”, “Proyección Edomex”, “Reporte Valle de Toluca”, y de quien resultara responsable.

Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa derivada de la colocación de lonas en varios puntos de Toluca y Metepec, a través de las que se difunde su nombre e imagen, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que estima que afecta su reputación y dignidad, así como los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

3. Registro. La autoridad administrativa electoral local registró el expediente como procedimiento especial sancionador² y, en su momento, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

4. Resolución impugnada (PES/88/2024). El diecisiete de mayo, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, si bien, acreditó la imputación de calumnia que identificó al solicitante como deudor alimentario, no fue posible tener como responsables a los medios de comunicación al tratarse de un ejercicio periodístico, por ende,

² Con la clave PES/ALMO/OSG/CNM-OTROS/039/2024/02.



se presume su licitud, aunado a que, tampoco fue posible atribuir responsabilidad a los partidos señalados.

II. Juicio federal y solicitud de facultad de atracción. El veintiuno de mayo, ante la autoridad responsable, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la referida resolución, solicitando que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de la impugnación.

III. Determinación de la Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-SFA-43/2024**, y determinó la **improcedencia** de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, por lo que ordenó la remisión del asunto a esta Sala Regional.

IV. Recepción y turno. El veintiocho de mayo se recibió el medio de impugnación y, mediante acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia de la magistratura ponente.

V. Radicación del juicio de la ciudadanía federal. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia.

VI. Cambio de vía. El treinta de mayo, esta Sala Regional resolvió cambiar de vía el presente medio de impugnación de juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

VII. Turno. En esa misma fecha, mediante acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia de la magistratura ponente el juicio electoral que ahora se resuelve.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia, se admitió a trámite la demanda del juicio electoral y, al no existir alguna diligencia pendiente por realizar, se cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer la controversia, toda vez que se impugna una determinación emitida por un tribunal electoral local al resolver un procedimiento administrativo especial sancionador, relacionado con la supuesta difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de un candidato a una presidencia municipal en el Estado de México, derivado de la colocación de lonas en varios puntos de Toluca y Metepec.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones³

Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERA. Existencia del acto impugnado

El presente juicio es promovido para controvertir la resolución emitida, el diecisiete de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/88/2024.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTA. Estudio de procedencia

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, respectivamente, el nombre y firma autógrafa del actor, la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de mayo y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que el medio de impugnación se presentó por el ciudadano que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento administrativo especial sancionador del que deriva la resolución reclamada.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra la resolución impugnada no hay un medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTA. Pretensión, causa de pedir y litis

El actor **pretende** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se sancione a los responsables por la infracción de calumnia.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su consideración, el tribunal local no fue exhaustivo y congruente.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho, en específico si se debió sancionar la calumnia acreditada.

SEXTA. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la responsable



El tribunal local determinó que, de los contenidos motivo de las verificaciones a los portales digitales de medios de comunicación, así como de los elementos albergados en *Facebook*, quedó acreditada la existencia de vinilonas en puentes de Toluca y Metepec, de las que se advierten leyendas que atribuyen al colectivo #Niunamenos.

Asimismo, que se creó una narrativa a partir de la detención de un ex alcalde de Toluca, para cuestionar, en concreto, que no se ha detenido al denunciante por ser, presuntamente, un deudor alimentario.

Por lo anterior, en concepto del tribunal local, se estaba en presencia de la imputación de calumnia en su vertiente de hechos falsos en perjuicio del denunciante,⁵ lo que le demerita en el contexto del proceso electoral local.

Sin embargo, consideró que no podía determinarse como responsable a los medios de comunicación, toda vez que gozan del ejercicio periodístico y, por tanto, de una presunción de licitud, por ende, tampoco podía atribuirse responsabilidad a algún partido político.

El tribunal responsable concluyó que debía permitirse la circulación de ideas e información general, para propiciar un auténtico debate democrático y, así, generar una opinión pública libre e informada.

II. Planteamientos del actor

⁵ Toda vez que no se encontró en el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos.

En su escrito de demanda, el actor expone los siguientes agravios:

1. La falta de exhaustividad al analizar los elementos para acreditar la infracción a los medios de comunicación y periodistas por cometer calumnia electoral, porque la libertad de expresión tiene varias fronteras *-como el derecho a la vida privada, a la intimidad, al honor, a la honra, a la moral, la paz pública o la seguridad nacional-*;

2. La incongruencia de determinar, por una parte, la actualización de la calumnia y, por otra, dejar impunes a los responsables por tratarse de periodistas, de ahí que solicite un cambio de criterio al respecto, y

3. La falta de exhaustividad al tener por acreditado el deslinde por parte de los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, porque no colmaron los elementos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

III. Decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, tal y como se razona a continuación.

En primer término, debe señalarse que los agravios, dada su estrecha vinculación, se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause una afectación al actor, toda vez que lo verdaderamente importante no es el orden de su estudio, sino que exista un pronunciamiento integral.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que el tribunal responsable sí fue exhaustivo para determinar por qué, en el caso, no podía responsabilizar a los sujetos denunciados y tomó en cuenta los límites que se han establecido para el ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, primero, reconoció que, constitucional y legalmente, se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a través de la propaganda, específicamente, el respeto a los derechos de personas terceras.

Refirió que, como conducta prohibida, se encuentra la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, por lo que dicha conducta no está protegida por el derecho de la libertad de expresión.

Asimismo, hizo referencia a diversos precedentes de la Sala Superior y de la Sala Especializada de este Tribunal, incluso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar que la libertad de expresión encuentra un límite *-constitucionalmente-* válido, cuando se trata de la imputación de hechos o delitos a sabiendas de que son falsos.

En el caso, consideró que se actualizaba la figura de calumnia, porque se hizo referencia al denunciado como un deudor alimentario, lo que no estaba soportado en algún elemento

objetivo *-como lo es el registro correspondiente-* y, por otra parte, determinó que la difusión de ese hecho, sin advertirse un procedimiento mínimo de investigación, constituía una opinión impertinente.

Sin embargo, en concepto del tribunal responsable, en ejercicio de su función, las personas periodistas y los medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos *-por ejemplo, candidaturas-*.

Como se puede advertir, **contrario a lo que refiere el actor**, en la resolución impugnada sí se ponderó, por un lado, el ejercicio a la libertad de expresión con sus inherentes limitaciones y, por otro, la presunción de licitud de la que goza el ejercicio periodístico, **argumentos que no son controvertidos en esta instancia.**

Ahora bien, las consideraciones de la responsable son compartidas por este órgano jurisdiccional y, por ello, se estima que **no existe la incongruencia que alega el promovente.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, estableció que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

En la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, determinó que el periodismo y los



medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; **por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.**

Lo anterior, incluye cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluyendo por supuesto el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado **que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar**, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁶

⁶ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN

La Sala Superior señala que en los casos en que se denuncien hechos posiblemente constitutivos de una infracción electoral vinculados con una labor periodística, se debe realizar un análisis especial,⁷ en atención a que **esa actividad goza de un manto protector en el ámbito electoral.**

También ha establecido que debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que ello amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ello, porque el periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario, ya que proporciona a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.⁸

En ese sentido, como lo determinó el tribunal responsable, aunque se advirtió una falta de rigor en la actividad periodística, lo cierto es que se encuentra protegida y, **por las circunstancias del caso**, no puede ser sancionada, de ahí que **no le asista la razón al actor** cuando aduce que existió una incongruencia ante la acreditación de la calumnia, pero la ausencia de fijar una responsabilidad.

PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

⁷ Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

⁸ SUP-REP-455/2021, SUP-REP-316/2021, SUP-REP-310/2021 y SUP-REP-224/2018.



Al respecto, la Corte Interamericana hasta antes del dictado del caso *Mémoli*,⁹ señalaba que la condena penal por delitos de injurias y calumnias había sido considerada una violación a la libertad de expresión. Por ejemplo, en el caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*” de 2004, la Corte Interamericana ordenó a Costa Rica que se anulara la condena penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa.¹⁰ En los mismos términos lo reconoció en el caso “*Ricardo Canese vs. Paraguay*”¹¹ de 2004, donde incluso la Corte consideró que el proceso penal, en sí mismo, iniciado contra Ricardo Canese, había violado su libertad de expresión. Sin embargo, a partir de la sentencia del caso “*Mémoli contra Argentina*” la misma Corte Interamericana señaló, cambiando completamente su criterio, que una condena penal por delito de injurias y calumnias no afecta la libertad de expresión protegida en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Máxime que, en el presente caso, se advierte que el actor, en su oportunidad, **ejerció su derecho de réplica** y tuvo la oportunidad de hacer saber a la opinión pública que los hechos imputados en las lonas eran falsos, ya que no existía un elemento objetivo que soportara tales afirmaciones.

Finalmente, respecto a la supuesta falta de exhaustividad por tener acreditado el deslinde por parte de los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, sin que se cumplieran los

⁹ Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

¹¹ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

elementos de la jurisprudencia 17/2010,¹² esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, debido a que el tribunal local no dejó de responsabilizar a dichos partidos por tener acreditado algún deslinde, sino por lo expresado a foja 22 de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

Incluso, tampoco sea posible atribuir a los Partido Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, responsabilidad alguna, esencialmente en razón que, de lo que se ha tenido por acreditado; no obstante que es posible identificar el logotipo alusivo al Partido Revolucionario Institucional, ciertamente es que ninguno de aquellos son mencionados, incluso de manera indiciaria, a partir de lo difundido por los medios de comunicación, como consecuencia de la existencia de Vinilonas.

Como se puede advertir, en concepto del tribunal responsable, no existía algún indicio del que se pudiera advertir la participación de dichos institutos políticos, por lo que no existía un vínculo que los conectara con los hechos denunciados.

Por tanto, al no controvertirse este aspecto, y al haberse limitado el actor a referir que indebidamente se tuvo por acreditado el deslinde sin haber analizado los elementos de la Jurisprudencia citada, tales argumentos resultan ineficaces para analizar la validez de las razones utilizadas en la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹² De rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.